

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0163, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos para ELIE CADOSCH DELMAR ABITOL.

Teniendo en cuenta que existen puntos pendientes por resolver como en efecto son la omisión de pronunciarse respecto de la apelación propuesta en contra del auto del 20 de enero de 2.023, la designación de un curador ad-litem para el ciudadano a apoyar dadas las precias circunstancias que afronta en su salud mental, tal como se invoca en la demanda y la carencia en el proceso de la prueba denominada valoración de apoyos en la forma que trata la ley 1996 de 2.019, es preciso emitir el respectivo pronunciamiento respecto de cada uno de ellos. En consecuencia, se dispone:

1. Teniendo que el presente no es un proceso de única instancia como en oportunidad anterior se consideró y dado que se cuestiona la negativa parcial al decreto de medidas cautelares innominadas, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación propuesto por el proponente de la demanda en contra del auto del 20 de enero de 2.023, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo (en consecuencia, el proceso continúa su marcha).

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría y una vez corridos los traslados que corresponda, remítase copia digital del expediente al Superior.

2. Se designa como curador ad-litem del ciudadano para quien se persigue la adjudicación de los apoyos con vocación de permanencia al Doctor DIDDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ. Por Secretaría comuníquesele su designación, notifíquesele del auto admisorio de la acción de la referencia y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días hábiles a fin de que realice el pronunciamiento correspondiente.

3. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho, que en un término de quince (15) días, en la forma que lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, elabore y presente el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, para el señor ELIE CADOSH DELMAR ABITOL.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone a la servidora mencionada atendiendo a las instrucciones emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ. A dicho respecto, la memorada providencia reza:

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

*Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora **no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad**, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».*

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (núm. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.

(Subrayas y negrillas insertas en el último párrafo transcrito son ajenas al texto de origen).

4. Una vez notificados convocados, el curador ad-litem y allegado el informe ordenado por parte de la Asistente Social, a quien debe prestarle el respectivo auxilio la parte interesada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee467ff080ea391e9714519b73e1c8efc54e531ca550af5084d8ea0380a21e**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>